

Parte demandada: Antonius Johannes Hermanus Christinus Hoogsteder.

### EDICTO

En el juicio referenciado, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal que sigue:

Vistos por el Sr. don Francisco Liñán Aguilera, Juez de Primera Instancia e Instrucción número Cuatro de los de Torremolinos los presentes autos de Juicio de Cognición, seguidos en este Juzgado con el núm. 164 de 1998, en virtud de demanda presentada por el Procurador de los Tribunales, don Santiago Suárez de Puga Bermejo, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Centro Jardín, bloques A y B de Torremolinos, representada en esta litis por su Presidente don Miguel Tazón Moreno, y defendida por la letrada doña Inmaculada Gálvez Torres, contra don Antonius Johannes Hermanus Christinus Hoogsteder, declarado rebelde, sobre reclamación de cantidad derivada de gastos comunitarios.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Santiago Suárez de Puga Bermejo, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Centro Jardín, bloques A y B de Torremolinos, representada en esta litis por su Presidente don Miguel Tazón Moreno contra don Antonius Johannes Hermanus Christinus Hoogsteder, declarado rebelde, debo condenar y condeno al demandado a que abone a la actora la cantidad de 155.958 pesetas, que se incrementará con el interés determinado en el fundamento de derecho segundo, y con imposición a dicho demandado de las costas procesales de la actora.

Esta sentencia no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en ambos efectos ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Málaga.

Únase la presente al Libro de Sentencias, quedando testimonio de ella en los autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de fecha de hoy, la Señora Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de notificación.

En Torremolinos, a quince de enero de dos mil siete.-  
El/La Secretario Judicial.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

*EDICTO de 19 de enero de 2007, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Coín, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 647/2005. (PD. 359/2007).*

NIG: 2904241C20051000619.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 647/2005.

Negociado: 3.

Sobre: Divorcio Contencioso.

De: Doña Encarnación Luque Gómez.

Procuradora: Sra. Gloria Jiménez Ruiz.

Contra: Don Jamal Ben Jamani.

### EDICTO

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 647/2005, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Coín a instancia de Encarnación Luque Gómez contra Jamal Ben Jamani sobre Divorcio Contencioso, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

### SENTENCIA

En Coín, a 11 de enero de 2007.

Don Gonzalo Ónega Coladas, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad y su Partido, ha visto los presentes autos de juicio de divorcio contencioso seguidos con el núm. 647/05, a instancia de doña Encarnación Luque Gómez, representada por la Procuradora doña Gloria Jiménez Ruiz y asistida de la Letrada doña Carmen Sánchez Méndez, frente a don Jamal Ben Jamani, declarado en rebeldía.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de demanda de divorcio presentada en fecha 28 de diciembre de 2005, por doña Encarnación Luque Gómez, en la cual solicitaba que se dictase sentencia en la que se declarase la disolución por causa de divorcio de su matrimonio formado con don Jamal Ben Jamani.

Admitida a trámite la demanda, y no constando domicilio del demandado se le emplazó mediante edictos para que contestara en el plazo de 20 días.

Segundo. No habiendo el demandado contestado en tiempo y forma a la demanda presentada, se le declaró en rebeldía, y se convocó a las partes para la celebración de la vista del juicio prevenida por la Ley.

Con fecha 3 de enero de 2007, tuvo lugar la celebración de la citada vista, a la que compareció la actora asistidas de su Letrada y Procuradora. Abierto el acto la parte actora se ratificó en su escrito de demanda solicitando el dictado de una sentencia conforme al mismo, tras lo cual se decretaron los autos vistos para resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Establece el artículo 86 del Código Civil que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81, esto es una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado a través de certificación de inscripción matrimonial del Registro Civil de Coín que el matrimonio cuya disolución se interesa se celebró el día cuatro de diciembre de 1999 (Documento número uno aportado con la demanda). En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo previsto por la Ley para solicitar el divorcio, y de conformidad con el citado artículo 86 C.C., procede decretar la disolución del matrimonio formado por los litigantes por tal causa.

Segundo. En cuanto a las medidas que han de regir el divorcio de los litigantes, no se solicita ninguna, por cuanto no existiría vivienda familiar ni nacieron hijos del matrimonio, por lo que no corresponde realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Tercero. Según el artículo 95 C.C., «La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial».

Cuarto. Se ha de comunicar de oficio esta resolución al encargado del Registro Civil donde consta inscrito el matrimonio.

Quinto. Dada la naturaleza de este procedimiento, no procede hacer pronunciamiento sobre costas.

#### F A L L O

Declarar la disolución por causa de divorcio del matrimonio formado por doña Encarnación Luque Gómez y don Jamal Ben Jamani celebrado en fecha 4 de diciembre de 1999, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Una vez firme esta sentencia, deberá comunicarse al Registro Civil de Coin, donde consta inscrito el matrimonio. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por don Gonzalo Ónega Coladas, Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Coin. Doy fe

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Jamal Ben Jamani, extiendo y firmo la presente en Coin, a diecinueve de enero de dos mil siete.- El/La Secretario.

*EDICTO de 13 de noviembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Estepona, dimanante del procedimiento ordinario núm. 703/2004. (PD. 383/2007).*

NIG: 2905142C20040002128.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 703/2004. Negociado: MJ. De: La As. G. Tit. Loc. Zona Deptva. Puerto de la Duquesa. Procurador: Sr. Mayor Moya, Luis. Contra: Fawzan, S.A.

Doña Mercedes San Martín Ortega, Secretario de Primera Instancia número Uno de los de Estepona y su partido.

Hago saber: Que en el Juicio ordinario de referencia se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. En Estepona a 25.10.2006.

Se adjunta copia, publicación de encabezamiento y fallo.

Para que sirva de notificación de Sentencia al/a la demandado/a Fawzan, S.A., se expide la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia, y tablón de anuncios de este Juzgado.

En Estepona a trece de noviembre de dos mil seis.- El/La Secretario.

#### SENTENCIA NÚM.

En Estepona, a veinticinco de octubre de dos mil seis.

Vistos por doña Susana García Ruiz, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de los de esta Ciudad y su Partido judicial, los presentes autos del juicio verbal núm. 703/04, seguidos a instancia de la Asamblea General de Titulares de Locales de la Zona Deportiva del Puerto de la Duquesa representada por la entidad que ostenta su presidencia Marina del Mediterráneo Duquesa, S.L., representada por el procurador Sr. Mayor Moya y asistida por las letradas Sras. Mayor Olea contra la entidad Fawzan, S.A., en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

#### F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la Asamblea General de Titulares de Locales de la Zona Deportiva del Puerto de la Duquesa Representada por la entidad que ostenta su presidencia Marina del Mediterráneo Duquesa, S.L., representada por el procurador Sr. Mayor Moya contra la entidad Fawzan, S.A.

Primero. Debo condenar y condeno a la entidad demandada a que pague a la actora la cantidad de cinco mil treinta y cuatro con setenta y cuatro euros (5.034,74) así como el interés devengado hasta su completo pago.

Segundo. Todo ello se entiende con expresa condena en costas a la entidad demandada.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación, que en su caso deberá prepararse por escrito manifestando la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan ante este Juzgado en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de su notificación, y para su resolución por la Audiencia Provincial de Málaga, debiendo para poderse admitir el recurso interpuesto por los condenados acreditar al prepararlo tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia.

*EDICTO de 1 de septiembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ubrique, dimanante del procedimiento ejecutivo núm. 57/2000. (PD. 361/2007).*

NIG: 1103841C20001000218.

Procedimiento: Ejecutivos 57/2000. Negociado: J.

#### E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ubrique.

Juicio: Ejecutivos 57/2000.

Parte demandante: Banco Santander Central Hispano, S.A.

Parte demandada: Piel-Cor, S.L. y don David Barreros Arias.

En el juicio referenciado, se ha dictado sentencia cuyo fallo literal es el siguiente:

«Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Godoy Gálvez, en nombre y representación de Banco Santander Central Hispano, S.A., contra Piel-Cor y don David Barreros Arias, debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la parte ejecutada y con su importe hacer completo y cumplido pago al actor de la suma de cuatro mil doscientos siete euros con ocho céntimos (4.207,08 euros) de principal, así como de los intereses legales desde la interposición de la demanda; en todo lo cual, así como en las costas, debo condenar y condeno al demandado.»

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de uno de septiembre de dos mil seis, el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para llevar a efecto la diligencia de Notificación.

En Ubrique, a uno de septiembre de dos mil seis.- El/La Secretario/a Judicial.